



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA
El Carmen de Bolívar, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: LUZ MARINA ESTRADA CERPA, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA ; EDILSA ESTRADA CERPA, LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO; NANCY ESTRADA CERPA, MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA, y otros
Opositor: INDETERMINADOS
PREDIO: URBANOS CORREGIMIENTO LAS PALMAS

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona Urbana del Corregimientos de LAS PALMAS, municipio de San Jacinto.

I. SOLICITANTES

1. LUZ MARINA ESTRADA CERPA: Identificado con cedula No 23.085.477 de San Jacinto Bolívar,
2. ANA EDUARDA ESTRADA CERPA : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.475, de San Jacinto, Bolívar
3. EDILSA ESTRADA CERPA: Identificada con la cedula de Ciudadanía No 33.337.576 de San Jacinto, Bolívar
4. LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA : Identificad con la cedula de Ciudadanía No 9.111.649 de San Jacinto, Bolívar
5. CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO : Identificad con la cedula de Ciudadanía No 23.085.384. de San Jacinto, Bolívar
6. NANCY ESTRADA CERPA : Identificad con la cedula de Ciudadanía No 23.085.397 DE San Jacinto, Bolívar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

7. MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.469 DE San Jacinto, Bolívar
8. LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA : hijo de la finada DENNYS DEL SOCRORRO ESTRADA CERPA, Identificado con la cedula de Ciudadanía No 23.085.397 de San Jacinto, Bolívar.

➤ **DATOS DEL PREDIO SOLICITADO:**

Dirección: Calle 8 No 8ª-37
Matricula Inmobiliaria: 062-873
Cedula Catastral No 13654060000290006000
Área Solicitada: 477 m2

II. SOLICITANTES

1. ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO : Identificado con cedula No 3.951.566 de San Jacinto Bolívar, Cónyuge ESTER CARO PEÑALOZA, identificada con la cedula de Ciudadanía No 33.105.226

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: Cl 9 No 4-48
Matricula Inmobiliaria: 062-13920
Cedula Catastral No 13654060000360001000
Área Solicitada: 310 m2.

2. BLANCA ZUNILDA HERRERA CARO : Identificado con cedula No 23.085.132 de San Jacinto Bolívar, VIUDA

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: Carrera 9 No 1ª-60
Matricula Inmobiliaria: 062- 9515
Cedula Catastral No 13654060000360014000
Área Solicitada: 363 m2.

3. CARLOS ALFONSO CARO QUIROZ : Identificado con cedula No 18.931.066 de San Jacinto Bolívar, SIXTA TULIA HERRERA TAPIA, identificada con la cedula de Ciudadanía No 33.105.785

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: Cl 5 No 12-45
Matricula Inmobiliaria: 062-5501
Cedula Catastral No 13654060000410006000
Área Solicitada: 314 m2.

4. ADALBERTO CARO ALANDETE: Identificado con cedula No 6.869.803 de Montería, Córdoba, Cónyuge MARIA ELVIRA TAPIA REYES, identificada con la cedula de Ciudadanía No 33.105.531

➤ **Datos del Predio Solicitado:**

Dirección: K 9 No 5-9
Matricula Inmobiliaria: 062-11-592
Cedula Catastral No 13654060000130010000



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Área Solicitada: 381 m2.

III.- ANTECEDENTES

1. La solicitud colectiva es presentada por hechos comunes que afectaron de forma general a la comunidad del Corregimiento de LAS PALMAS entre los años 1980 y 2005.
2. Los corregimientos de LA PALMAS Y BAJO GRANDE, del Municipio de San Jacinto fueron el sitio elegido por la guerrilla para consolidar su presencia en los Montes de María. Debido a ello, una parte importante de la población fue estigmatizada como simpatizante de las guerrillas, cuando por el contrario, estuvo sometida a la presencia de diversos grupos armados ilegales. Los paramilitares perpetraron una fuerte arremetida en estos dos corregimientos valiéndose de masacres y asesinatos selectivos, para fomentar el terror en la población y desocupar el territorio¹.
3. La presencia de grupos paramilitares entre 1993 y 1999, dio lugar a diferentes hechos de violación de derechos humanos en contra de los habitantes del corregimiento, por los diferentes grupos armados que operaban en la zona.
4. Muchos fueron los hechos de violencia que se perpetraron, pero históricamente se define como la fecha en que se dio el desplazamiento masivo de todo el corregimiento, tanto de la zona urbana como la rural, el 27 de septiembre de 1999, cuando 17 hombres Paramilitares fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario en ese lugar asesinan a cuatro pobladores, TOMAS BUSTILLO, RAFAEL SIERRA, CELESITINO DE AVILA Y EMMA CARO, con ellos ya serian 19 asesinados. Ese día los paramilitares celebraron y sentenciaron a la población y los amenazaron diciéndoles que el 11 de noviembre harían una mayor celebración desde el más anciano hasta el más pequeños iban a morir.
5. La población salió despavorida, dejando abandonados sus viviendas y los predios de donde derivaban su sustento.
6. Todo no acabó ahí, pasado los años, en el 2003 se intentó el primer intento de retorno masivo de la población impulsado por la señora ROSA CERPA DE HERERRA, el retorno se llevó a cabo mayo 5 de ese año, con el acompañamiento del Ejército, sin embargo en no fue posible, debido a que la guerrilla de las FARC asesina dos soldados, generando temor en las personas desplazadas que querían volver,
7. En el año 2004, acompañados por la institucionalidad, se intentó un segundo retorno y luego por medio de la Asociación de Agricultores del Corregimiento de La Palmas, se intenta uno Tercero atrayendo a familias que aún se encontraban en San Jacinto Barranquilla, este intento fue truncado por los asesinatos de los señores JOSE CLEMENTE SIERRA Y EDILIA HERRERA, quienes fueron los primeros en llegar al pueblo, quienes en un descuido de las autoridades, fueron ultimados por guerrilleros de las FARC.
8. Los hechos perpetrados en las PALMAS fueron reconocidos ante la Jurisdicción de Justicia y paz, por el señor SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, ALIAS EL GORDO, 120, OROTU o CARACAORTADA, en versión libre el 20 de noviembre de 2008, 24 de abril de 2009, quien confeso que el grupo a su cargo consumió los homicidios de los señores TOMAS BUSTILLO SIERRA, RAFAEL SIERRA BARRETO, JOSE CELESTINO AVILA HERERRA, Y EMMA HERERRA CARO y el posterior desplazamiento forzado de toda la población de las PLAMAS, el hurto de víveres de una tienda, la quema de dos vehículos jeep entre otros delitos.-

¹ Cita de la demanda Folio 1 y 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

1. LAS PRETENSIONES (síntesis)

Se enuncian transversalmente las siguientes pretensiones como componente de la reparación integral a que tienen derecho por los hechos de violencia de que fueron objeto por grupos al margen de la ley:

- 1.1. Protección del Derecho fundamental de Restitución.
- 1.2. La formalización jurídica de cada uno de los predios urbanos a favor de cada uno de los solicitantes en este proceso.
- 1.3. La restitución material de los predios urbanos ubicado en el Corregimiento de Las Palmas, Municipio de San Jacinto, debidamente individualizados e identificado en la demanda.
- 1.4. Ordenar a la ORIP de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos del literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la cancelación de todo gravamen y limitaciones de dominio, tenencia o arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares.
- 1.5. Ordenar a las entidades como IGAG, oficina de Instrumentos Públicos que se sirvan actualizar en sus respectivos registros la nueva situación jurídica del inmueble de cara los reconocimientos hechos en la sentencia.
- 1.6. Ordenar a la Alcaldía de San Jacinto la construcción de una vía pavimentada con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su óptimo funcionamiento que comunique al corregimiento con la cabecera municipal.
- 1.7. Ordenar a la Alcaldía de San Jacinto y a la Gobernación de Bolívar, para que dentro de sus competencias, se garantice la correcta prestación de los servicios domiciliarios de acueducto , alcantarillado , aseo , energía Eléctrica, con el objeto de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas de LAS PALMAS.
- 1.8. Que se priorice la entrega de subsidios de Vivienda a las Víctimas que su vivienda haya sido destruida o desmejorada.
- 1.9. Ordenar al Fondo de LA Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia y a la ALCALDIA DE SAN JACINTO, la condonación y exoneración de impuestos generados desde la fecha del desplazamiento y abandono forzado de las viviendas.
- 1.10. Ordenes que sean necesarias a la Defensoría del Pueblo, Fuerza Pública, Bienestar Familiar , Sena, Icetex, Centro de memoria Histórica , para garantizar la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad del ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes conforme a lo establecido en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

2. LA ACTUACION

2.1. ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado cuyas constancias obran en el expediente así:



SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

LUZ MARINA ESTRADA CERPA constancia No 0021 de 2013; ANA EDUARDA ESTRADA CERPA constancia No 0022 de 2013 ; EDILSA ESTRADA CERPA constancia No 0023 de 2013; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA constancia No 00184 de 2014; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO constancia No 0179 de 2014; NANCY ESTRADA CERPA constancia No 0182 de 2013 MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, constancia No 0183 de 2014; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA, constancia No 0181 de 2014; ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO Constancia Numero 0170 de 2014, BLANCA ZUNILDA HERRERA DE LORA , constancia NB 0166 de 2014; ADALBERTO CARO ALANDETE constancia ND 0191 de 2014; CARLOS ALFONO CARO QUIROZ, constancia 170 de agosto de 2014; en dichas constancias se certifica que fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Consecuencia de lo anterior, no hay duda que los predios están ingresados al Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, los solicitantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Concluida esta etapa con el lleno de los requisitos legales fue presentada demanda, la cual correspondió por reparto de fecha 25 de agosto de 2014 a este Despacho judicial.

2.2. ACTUACION JUDICIAL.

El presente Proceso está conformado por dos Radicados el 2014- 00036 y 2014- 00037, ambos fueron inicialmente admitidos en sendos autos proferidos el 18 de septiembre de 2014, iniciándose el trámite de ley, alcanzándose a hacer la publicación que vincula a todos los eventuales interesados y afectados que quisieren intervenir en el proceso, en ambos proceso 2014-00036 y 2014-00037, el 18 de octubre de 2014² y en el auto No 9 de 22 de enero de 2015, el despacho consideró conveniente la acumulación de ambos procesos por economía procesal y conforme a las normas contenidas en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, atendiendo además a criterios de justicia restaurativa, fallos integrales y restablecimiento de derechos de la comunidad de **LAS PALMAS**, manteniéndose para ambos procesos la radicación as antigua esto es la 2014-00036. En esta misma providencia se abrió el proceso acumulado a pruebas, practicándose las mismas el 17 de febrero de 2015, en dicha diligencia se practicó inspección judicial en otros proceso que se tramitan en este Despacho, (2013-00097; 2014-00033;)

En diligencia de inspección judicial acumulada a los procesos 2013-97, y 2014-0033, tramitados en este Despacho, se visitó cada uno de los lotes donde se encontraban ubicadas las viviendas de los solicitantes, mientras se recopilaban el resto de pruebas ordenadas, fue presentado memorial de la abogada encargada del caso para ese entonces, exponiendo al Despacho que se había evidenciado errores formales, consistentes en que la información catastral de identificación predial contenida en la parte resolutive presenta inconsistencias debido a que se validó información catastral teniendo en cuenta los datos cartográficos del IGAG, la cual tenía como fecha de ultimas actualización el año 1997, sin embargo el IGAG realiza actualización catastral en LAS PALMAS en el 2014, información que comparada con la validada presenta inconsistencias frente a la ubicación de los predios.

Como la Unidad de Restitución de Tierras, debe desplegar una actuación administrativa encaminada a la corrección de estos errores, formales lo cual comprende un trabajo técnico de georeferenciación en campo de cada uno de los predios con la actualización de los Informes Técnicos prediales, toda esta actuación administrativa de corrección de errores requiere tiempo, por lo cual en auto 65 de 15 de marzo de 2016 se ordena la suspensión del proceso por el termino

² Folio 217 Proceso 2014-0037 y folio 177 Proceso 2014-00036



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

de seis (6) meses, tiempo probable en que pudiera concluirse el trabajo de verificación de la ubicación de los predios.-

A partir de esa fecha el Despacho vencido el termino inicial empezó a hacer requerimiento a la Unidad de Restitución, con el objeto de reanudar el trámite del proceso, así lo hizo el auto 339 de 22 de agosto de 2016, para finalmente en decisión de fecha 8 de septiembre de 2016, auto 179, como quiera que los defectos de la información allegada atacan uno de los requisitos para admisibilidad contenido en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se declaró la invalidez de lo actuado, conservando el valor de las pruebas recopiladas hasta el momento, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 5 días para corregirla con la información actualizada requerida.

Este Despacho en virtud de la defensa de los derechos de las víctimas, y para evitar mayores tramites que demoraran el impulso del proceso y una decisión definitiva que reconociera los derechos de los solicitantes, decidió conceder prorrogas, toda vez que el trabajo técnico implicaba un despliegue de profesionales en campo para la actualización de las solicitudes de muchas víctimas, no solo las de este proceso, finalmente, fue admitida nuevamente la demanda el 19 de diciembre de 2016, lo que dio lugar que con una nueva georeferenciación debía cumplirse el principio de publicidad exigido por la ley, por lo que se ordenó la publicación en la prensa escrita y radial, la cual fue allegada el 23 de mayo de 2017, se dio traslado a la parte solicitante y al Ministerio público, el 13 de Octubre de 2017, hoy se encuentra al Despacho para proferir el condigno fallo.-

2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 9 judicial II, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 8 de agosto de 2017, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

La conclusión a la que llega la delegada luego del estudio de la situación planteada en este proceso, una vez verificada con notoriedad la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, es que identifica que se trata de formalización de predios Urbanos, predios que fueron abandonados por la ofensiva paramilitar que golpeo de manera grave a los campesinos y habitantes del corregimiento LAS PALMAS, y que impusieron el consecuente desplazamiento masivo ocurrido el 27 de septiembre de 1999.

Verificado que durante el proceso no fue presentada oposición alguna, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las pretensiones de los solicitantes.

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles, luego del estudio de los informes técnico prediales y de georeferenciación, se entienden que son bienes baldíos que en virtud de la ley 137 de 1959 y del artículo 123 de la ley 388 de 1997, tienen la vocación de convertirse en bienes fiscales adjudicables por parte de la Alcaldía Municipal del San Jacinto Bolívar.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

En razón de lo anterior la relación jurídica de los solicitantes con los predios es e ocupantes, verificado que los mismos habitaban los predios desde vieja data hasta que tuvieron que abandonarlos en el año 1999, en razón de la masacre perpetrada por grupos paramilitares el 27 de septiembre de ese año.

Esa ocupación, a todas luces fue interrumpida por los hechos violentos de que fueron objeto, lo que obligó a abandonarlos.

Para el caso concreto concluye, que los señores LUZ MARINA ESTRADA CERPA, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA ; EDILSA ESTRADA CERPA, LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO; NANCY ESTRADA CERPA, MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA, demostraron su calidad de ocupantes sobre el predio identificado con el FMI 062-873 No Catastral 13-654-06-00-0029-0006-000 ubicado en el corregimiento de Las Palmas , San Jacinto , Bolívar distinguido con la nomenclatura urbana bajo el No Calle # 8 (A- 37) el cual no presente afectaciones que impidan ser restituido.

En ese mismo sentido se pronunció en cuanto a las solicitudes de ; ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO, por el predio con nomenclatura C9 # 4-48, FMI 062-13960; BLANCA ZUNILDA HERRERA DE LORA , por el predio con nomenclatura urbana No Cra 9 # 1ª-60; FMI 062-9515 ADALBERTO CARO ALANDETE, predio con nomenclatura K 9 # 5-9 y FMI 062-11592 CARLOS ALFONO CARO QUIROZ, predio con nomenclatura Calle 5 # 12-45. FMI 0625501, ninguno de estos predios le fue evidenciada afectación alguna que impida ser restituido.-

Finalmente concluye que les asiste el derecho a la formalización de los predios solicitados y la restitución material de los mismos, por lo que debe ser ordenada la adjudicación a la Alcaldía de San Jacinto, Bolívar.-

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en el Municipio de San Jacinto, que hace parte del circuito Judicial de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresados en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia los predios solicitados, cuyas constancias obran en el expediente así: LUZ MARINA ESTRADA CERPA constancia No 0021 de 2013; ANA EDUARDA ESTRADA CERPA constancia No 0022 de 2013 ; EDILSA ESTRADA CERPA constancia No 0023 de 2013; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA constancia No 00184 de 2014; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO constancia No 0179 de 2014 ; NANCY ESTRADA CERPA constancia No 0182 de 2013, MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, constancia No 0183 de 2014 ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA, constancia No 0181 de 2014; ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Constancia Numero 0170 de 2014, BLANCA ZUNILDA HERRERA DE LORA , constancia NB 0166 de 2014; ADALBERTO CARO ALANDETE constancia ND 0191 de 2014; CARLOS ALFONO CARO QUIROZ, constancia No 170 de 2014 de la cual se deduce que los predios solicitados se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, tan cómo se señaló en los antecedentes de esta sentencia.-

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si los solicitantes junto con su núcleo familiar tienen derecho a la formalización de los predios urbanos ubicado en el Corregimiento de LAS PALMAS, como parte integrante de la reparación integral a que tienen derecho.

Establecer además cual es la relación jurídica de los solicitantes con los predios de conformidad con las pruebas aducidas al plenario y la verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes, finalmente establecer el marco legal aplicable al casos de adjudicaciones de bienes fiscales de predios urbanos.-

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio, además las condiciones que dieron lugar a su relación con los predios solicitados de cara al marco legal, contemplado en las leyes civiles.

4. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente”.³

³ T- 025 de 2004



SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”.

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁴

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus

⁴ Sentencia T-159 de 2011



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁵, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

4.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los

⁵ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible



SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

4.2. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

4.3. EL HECHO NOTORIO.⁶

La Corte Suprema de Justicia, ha advertido de vieja data, que la situación de violencia indiscriminada que ha sufrido el país en vastas regiones es un hecho notorio y por ende no requiere mayor prueba o prueba cualificada. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 177 del C. de P.C.

Ejemplo de ello, es la providencia del 27 de junio de 2012 con ponencia de MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, en donde la Corte Suprema, sostuvo: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore³⁵¹³¹" Ha reiterado este Tribunal, acorde con la doctrina, que se reputan notorios los hechos cuya existencia es públicamente conocida por la generalidad de la población, ya sea que hayan tendido ocurrencia a nivel nacional, regional o local. Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se toma superflua, pues " [n] o se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos ". "

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

⁶ Sentencia Tribunal de Antioquia- Exp. 13244321-0012014-0005-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite ⁷.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T-354/94:

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa-al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno factico es de determinada forma y no de otra"

Bajo esa óptica debe darse el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

⁷ Corte Suprema de Justicia Rad. 35637 Justicia y Paz . MP. Luis Guillermo Salazar Otero



SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.⁸

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

5.1. CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA

El contexto de violencia del Corregimiento de LAS PLAMAS, municipio de San Jacinto, constituye un hecho notorio que tuvo amplia cobertura nacional, por eso para corroborar los hechos descritos en la demanda, y en honor a la memoria de todas las víctimas que perecieron y las sobrevivientes haremos un breve recuento que tiene su fuente en la descripción que los mismos pobladores en medio de su miedo relataron a los medios:

La historia del éxodo⁹

Los reconocieron por la mirada inmune, por la risa descarada. Eran 17, venían armados y ese 28 de septiembre de 1999 llegaron a quedarse con el pueblo. Los reconocieron porque desde hacía dos años se movilizaban por la región. Eran las 11:30 a.m. cuando los citaron a todos, incluidos los más pequeños en la plaza.

⁸ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

⁹ www.elespectador.com/content/sin-pueblo-y-sin-tierra



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Margarita Presto, La Presto de la tienda de la esquina, la que vendía la cerveza y a la que los muchachos le robaban las gallinas para pagárselas al otro día, sí que sabía quiénes eran. A la tienda ya habían llegado en otras ocasiones a intimidarla, a robarse lo que tenía, a acusarla por lo mismo de siempre, por venderles a los guerrilleros.

Ese día, en la plaza, un tiro en la cabeza fue suficiente para terminar con la vida de los campesinos Tomás Bustillo y Rafael Sierra, así como la de Celestino de Ávila y la de su madre Emma Caro, quien en el intento de salvarlo terminó acompañándolo en la muerte.

Desde 1985 los vientos que llegaban a la serranía empezaron a traer malos augurios. Dicen que primero vino el Epl a reclutar a sus jóvenes. Después el frente 37 de las Farc. En 1994, llegaría un grupo de paramilitares, conocidos por los lugareños como 'Los Mochacabezas'. Y entonces en el pueblo, en el que dicen que la gente se moría de vieja, los asesinatos empezaron a ser comunes.

Los palmeros, acostumbrados a la vida tranquila, a las riñas pasajeras que se arreglaban con un apretón de manos, no pudieron quedarse después del 28 de septiembre de 1999. El mensaje era claro: de quedarse en el pueblo, todos correrían con la misma suerte. Al otro día, con el miedo pegado a los huesos, salieron caminando hacia San Jacinto.

Su único pecado fue nacer y crecer en un punto estratégico para hacer conexiones de narcotráfico en la zona. Eran un estorbo para que los grupos armados se apoderaran de ese corredor vial.

"Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre sí los dos jeep que le servían al pueblo para sacar la asecha hasta San Jacinto. Luego los sentenciaron: "El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes.

"Los siguientes años fueron de terror. Los palmeros recordaron que los paramilitares tenían un modus operandi que utilizaba a los niños como carnada. A cualquier hora y mientras los adultos trabajaban en las parcelas, los 'paras' entraban a la escuela Juan XXIII, les escribían "sapos" en el tablero y los obligaban a salir a la plaza principal.

"Allí los retenían hasta cuando los adultos se presentaban con cédula en mano, los buscaban en una lista y seleccionaban a sus víctimas. Así mataron a Alberto Castillo. Los tipos tenían a Édgar, al hijo, y cuando Albertico llegó, lo mataron en la plaza en frente de todos", dijo Luis Gilberto Caro, que le compraba cerdo a quien era uno de los comerciantes del pueblo. Después asesinaron a Abelardo Caro y a Gregorio Fontalvo Arroyo (papá) y Gregorio Fontalvo (hijo). El pueblo no resistió más el 28 de septiembre de 1999, cuando los paramilitares asesinaron el mismo día a cuatro habitantes y amenazaron a toda la comunidad de una próxima masacre."¹⁰

Esta masacre fue confesada y reconocida su autoría por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila, conocido con los alias 'Caracortada', quien se encuentra postulado a la Ley de Justicia y Paz. 'en las versiones libres que rindió en las audiencias del 20 de Noviembre de 2008, el 24 de Abril del 2009 y el 17 de Noviembre del 2009: por la presión que se ejerció en esa zona por el grupo del Gordo, no ese desplazamiento, el comandante de esa zona era alias el que el grupo mío mato a Emma Herrera Caro, José Celestino Villa, Rafael Sierra Barrero y Tomas Barreto Sierra, el 27 de Septiembre de 1999 en las palmas."¹¹

¹⁰ www.verdadabierta.com/laspalmas-un-pueblo-que-no-se-olvida

¹¹ www.rutasdelconflicto



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Los hechos narrados, notorios por demás, conocidos por la opinión pública nacional, denotan no solo el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sino también los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, ya que en ellos se resalta que durante la época de violencia se asesinaron a varios integrantes de la sociedad civil, entre los cuales estaba familiares y vecinos de los solicitantes y el desplazamiento masivo de los habitantes de Las Palmas y de las zonas aledañas.

5.2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO CONFORME A LAS PRUEBAS ORDENADAS POR EL DESPACHO.

Los predios solicitados se encuentran ubicados en el casco urbano de El corregimiento de LAS PALMAS, de conformidad con la constancia del Secretario de Planeación y obras Publicas de San Jacinto¹² Informe de IGAG, obrante a folio 82 del cuaderno No 1 se informa al Despacho que el centro poblado del Corregimiento de LAS PALMAS del Municipio de San Jacinto cumple con los parámetros de suelo urbano ya que su uso es residencial, físicamente está definido por calles y carreteras compuestos por manzanas y predios, que cuenta con servicios públicos básicos incompletos, sin embargo actualmente por aclarar si el corregimiento de LAS PALMAS es encuentra incorporado a la base catastral urbana del municipio de San Jacinto.-

Con base en el nuevo trabajo de georeferenciación allegado a este Despacho, los predios solicitados se encuentran georeferenciados e individualizados de la siguiente forma y así se ordenará su formalización.

- LUZ MARINA ESTRADA CERPA, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA ; EDILSA ESTRADA CERPA, LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO; NANCY ESTRADA CERPA, MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA,**

| PREDIO | ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL |
|----------------------|-------------------------------|------------------------|----------------------|
| Calle 8 No. 8 A - 37 | 234.73 mts2 | 062-873 | 13654060000290006000 |

Linderos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 48A | 1581931,637 | 896360,840 | 9° 51' 24,543" N | 75° 1' 20,388" W |
| 49B | 1581942,919 | 896378,650 | 9° 51' 24,912" N | 75° 1' 19,804" W |
| 49A | 1581927,014 | 896374,007 | 9° 51' 24,394" N | 75° 1' 19,955" W |
| 49C | 1581943,881 | 896377,262 | 9° 51' 24,943" N | 75° 1' 19,850" W |
| 48B | 1581947,981 | 896365,955 | 9° 51' 25,076" N | 75° 1' 20,221" W |

¹² Folios 371 a 380



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

| | |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 48B en línea recta, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 49C en una longitud de 12,03 metros con predio perteneciente al señor Angel Reyes, partiendo desde el punto 49C en línea recta, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 49B en una longitud de 1,69 metros con predio perteneciente a la señora Natividad Sierra.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 49B en línea recta, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 49A en una longitud de 16,57 metros con predio perteneciente a la señora Natividad Sierra.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 49A en línea recta, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 48A en una longitud de 13,95 metros con la vía de acceso Calle 8.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 48A en línea recta en dirección Nororiente hasta llegar al punto 48B en una longitud de 17,13 metros con predio perteneciente a la señora Maria Patricia Tapias Diaz.</i> |

2. ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO.

| PREDIO | ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR | MATRICULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL | ÁREA REFERENCIA CATASTRAL | TOTAL |
|----------|-------------------------------|------------------------|----------------------|---------------------------|-------|
| C 9 4-48 | 272.60m2 | 062-13960 | 13654060000360001000 | 320.56 m2 | |

Redacción Técnica de Linderos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' '') | LONG (° ' '') |
| 94A | 1581752,237 | 896363,237 | 9° 51' 18,705" N | 75° 1' 20,292" W |
| 94B | 1581758,326 | 896374,537 | 9° 51' 18,904" N | 75° 1' 19,922" W |
| 95a | 1581734,110 | 896379,997 | 9° 51' 18,117" N | 75° 1' 19,741" W |
| 95b | 1581740,070 | 896388,495 | 9° 51' 18,312" N | 75° 1' 19,462" W |

| | |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 94A en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 94B en una longitud de 12,84 metros con la vía de acceso Calle 5.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 94B en línea recta, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 95b en una longitud de 22,98 metros con predio perteneciente a la señora Nubia Peñaloza.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 95b en línea recta, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 95a en una longitud de 10,38 metros con predio perteneciente al señor Nestor Tapia.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 95a en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 94A en una longitud de 24,69 metros con la vía de acceso Carrera 9.</i> |

3. BLANCA ZUNILDA HERRERA CARO

| PREDIO | ÁREA TOTAL | MATRÍCULA | CEDULA CATASTRAL | ÁREA | TOTAL |
|--------|------------|-----------|------------------|------|-------|
|--------|------------|-----------|------------------|------|-------|



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

| | PREDIO A RESTITUIR | INMOBILIARIA | | REFERENCIA CATASTRAL |
|------------------------|-----------------------|--------------|----------------------------|-------------------------|
| Carrera 9 No. 1A-60 | 478.26 mts2 | 062-9515 | 13-654-06-00-0036-0014-000 | 348.59 mts2 |

Redacción Técnica de Linderos:

| ID_PUNTO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
|----------|-------------------------|------------------|--------------------|------------|
| | LATITUD | LONGITUD | NORTE | ESTE |
| 104c | 9° 51' 17,718" N | 75° 1' 17,990" W | 1,581,721.70 | 896,433.31 |
| 100B | 9° 51' 17,332" N | 75° 1' 17,814" W | 1,581,709.82 | 896,438.63 |
| 99a | 9° 51' 17,113" N | 75° 1' 18,826" W | 1,581,703.17 | 896,407.78 |
| 99b | 9° 51' 17,803" N | 75° 1' 18,039" W | 1,581,724.33 | 896,431.81 |
| 100a | 9° 51' 16,715" N | 75° 1' 18,445" W | 1,581,690.92 | 896,419.35 |
| 101c | 9° 51' 16,999" N | 75° 1' 18,146" W | 1,581,699.63 | 896,428.50 |

| | |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 99a en línea recta en dirección nor - oriente, hasta llegar al punto 99b en una distancia de 32,02 metros, colindando con propiedad de Joaquín Lora. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 99b en línea quebrada pasando por el punto 104c, en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 100b en una distancia de 3,03 metros y 13,02 metros respectivamente, colindando con propiedad de María Anillo. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 100b en línea recta, pasando por el punto 101c en dirección sur - occidente, hasta llegar al punto 100a en una distancia de 14,37 metros y 12,63 metros respectivamente, colindando con propiedad de Marció Caro y Manuel Barrios. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 100a en línea recta, en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 99a, punto de partida en una distancia de 16,85 metros, colindando con la carrera 9 de por medio. |

4. CARLOS ALFONSO CARO QUIROZ

| PREDIO | ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL | ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL |
|-----------------|-------------------------------------|---------------------------|----------------------|---------------------------------------|
| Calle 5 N°12-45 | 382.75m2 | 062-5501 | 13654060000410006000 | 314 m2 |

Redacción Técnica de Linderos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------------------|--------------------|-----------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 283 ^a | 1581802,58 | 896541,90 | 9° 51' 20,360" N | 75° 1' 14,434" W |
| 283 ^b | 1581784,35 | 896538,80 | 9° 51' 19,766" N | 75° 1' 14,534" W |
| 283 ^c | 1581789,94 | 896518,77 | 9° 51' 19,946" N | 75° 1' 15,192" W |
| 283 ^{DD} | 1581806,33 | 896518,47 | 9° 51' 20,480" N | 75° 1' 15,203" W |



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

| | |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NORTE: | <i>Partiendo del punto 283DD, en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 283a con predio de Delia Tapia, con una distancia de 23,73 mts.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo del punto 283a en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 283b con Via Carrera 13 con una distancia de 18,49 mts.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo del punto 283b en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 283c con Via Calle 5 con una distancia de 20,80 mts.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo del punto 283c en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 283DD con predio de Margarita Preston Lora con una distancia de 16,39mts.</i> |

5. ADALBERTO CARO ALANDETE:

| PREDIO | ÁREA TOTAL PREDIO A RESTITUIR | MATRÍCULA INMOBILIARIA | GEDULA CATASTRAL | ÁREA TOTAL REFERENCIA CATASTRAL |
|------------|-------------------------------|------------------------|----------------------|---------------------------------|
| K 9 No.5-9 | 272.71 m2 | 062-11592 | 13654060000130010000 | 299 m2 |

Redacción Técnica de Linderos:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 94ª | 1581752,237 | 896363,237 | 9° 51' 18,705" N | 75° 1' 20,292" W |
| 94B | 1581758,325 | 896374,537 | 9° 51' 18,904" N | 75° 1' 19,922" W |
| 95ª | 1581734,110 | 896379,997 | 9° 51' 18,117" N | 75° 1' 19,741" W |
| 95B | 1581740,070 | 896388,495 | 9° 51' 18,312" N | 75° 1' 19,462" W |
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 94ª en línea recta, en dirección Nororiente hasta llegar al punto 94B en una longitud de 2,84 metros con la vía de acceso calle 5.</i> | | | |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 94B en línea recta, en dirección Suroriente hasta llegar al punto 95B en una longitud de 22,98 metros con predio perteneciente a la señora Nubia Peñaloza.</i> | | | |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 95B en línea recta, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 95A en una longitud de 10,38 metros con predio perteneciente al señor Néstor Tapia.</i> | | | |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 95A en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 94A en una longitud de 24.69 metros con la vía de acceso a la calle 9.</i> | | | |

HECHO GENERADOR DEL ABANDONO FORZADO Y LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS SOLICITANTES:

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el abandono que se alega en la solicitud, el despacho encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conducta delictivas de la entidad del desplazamiento forzado de la población civil, generado por la sensación de zozobra .

Ahora bien, procede el Despacho a establecer el nexo causal entre esos hechos y la calidad de víctima que aducen los solicitantes.

La violencia que se generó en el corregimiento de LAS PALMAS, es un hecho notorio que mereció la atención del Estado y de toda la Comunidad, el cual debe mantenerse registrado en la historia de este país para que situaciones así no se vuelvan a repetir.

En amplios documentos¹³, y artículos ¹⁴ se puede leer... "*...El 27 de septiembre de 1999 paramilitares del Bloque Montes de María de la Auc llegaron hasta el corregimiento de Las Palmas, ubicado en el municipio de San Jacinto, Bolívar. En la plaza central reunieron a la población, incluidos niños, y asesinaron a cuatro campesinos reconocidos por toda la comunidad.*

Los 'paras' retuvieron a los niños de la escuela para convocar a los pobladores y, en modo de "celebración", chocaron dos jeeps que los palmeros usaban para comercializar sus productos. Antes de salir, amenazaron con perpetrar una masacre en diciembre de ese año, por lo que cerca de 500 familias se desplazaron principalmente hacia San Jacinto, las ciudades de la Costa y la localidad de Suba en Bogotá. El desplazamiento fue masivo y convirtió a Las Palmas en un pueblo fantasma.

Para ese entonces, este era un caserío de 400 casas que vivía del cultivo de tabaco, maíz, yuca y ñame. Desde los años noventa, el Frente 37 de las Farc asesinó a algunos campesinos, pero el terror se esparció después de la llegada del Bloque Montes de María, los paramilitares de los hermanos Castaño, conocidos por la comunidad como 'Los Mochacabezas'.

Estos hechos han sido reconocidos por el exparamilitar Sergio Manuel Ávila Córdoba, alias 'Caracortada', quien se encuentra postulado a la Ley de Justicia y Paz. 'Cadena', alias de Rodrigo Mercado Pelufo, jefe del grupo paramilitar, fue asesinado en 2005.

Esta triste historia no ha sido ajena a los solicitantes, a quienes les tocó la difícil decisión de abandonar la tierra en que nacieron, crecieron y se educaron para poder proteger la integridad de sus vidas y las de sus familias.-

En razón de los hechos descritos anteriormente las familias se diseminaron y se desplazaron por el miedo de ser víctimas de los actos crueles de los grupos al margen de la ley.

Esta relación de hechos fue debidamente comprobada por el Despacho en trabajo probatorio adelantado dentro de las facultades que ha dado la ley 1448 de 2011 en etapa judicial y las recomendaciones que en diferentes fallos constitucionales ha dado la Corte Constitucional.

Escuchar a cada uno de los solicitantes integrantes de las dos familias, ¹⁵ constituyen una reconstrucción exacta de la historia y de la situación que tuvieron que enfrentar a causa de la violencia.

Estos hechos fueron debidamente denunciados, por lo cual consultada la Red Nacional de Información (Vivanto) , pudimos confrontar y verificar sus versiones y no cabe la menor duda de la calidad de víctimas de cada uno de los solicitantes.

La historia es coincidente en cada uno de los solicitantes de este proceso, representa el dolor generalizado de haber tenido que abandonar el lugar donde nacieron, crecieron donde estudiaron

¹³ www.verdadabierta.com/.../4216-nuestra-tierra-no-puede-ser-la-del-olvido-victimas-d...

¹⁴ rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=248

¹⁵ Folios 228



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

y vivieron felices como familia sin que nada les faltara, todo por causa del conflicto armado interno que azotó la zona de LAS PALMAS.-

Finalmente, el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIJYP)¹⁶ informa a la Fiscalía once delegada de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz certificó que el postulado SEGIO MANIEL CORDOBA AVILA , alias "GORDO", "120", "OROTU, en versión libre el día 20 de noviembre de 2008, 24 de abril de 2009 y el 17 de noviembre de 2009, confesó su responsabilidad en los hechos de violencia ocurridos el 27 de septiembre de 1999 en el Corregimiento LAS PALMAS y el posterior desplazamiento del mismo

5.4. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

Vistas las constancias de Inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, y examinados los Folios de Matricula Inmobiliaria¹⁷ y el Estudio registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁸ se observa:

1. CASO FAMILIA ESTRADA CERPA: LUZ MARINA ESTRADA CERPA, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA ; EDILSA ESTRADA CERPA, LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO; NANCY ESTRADA CERPA, MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA, el FMI 062-873 se encuentra activo , en sus antecedentes cuenta en su primera anotación, Ratificación de adjudicación por parte del Municipio de San Jacinto mediante escritura 16 d el 12 de maros de 1957 a favor de GENOVEVA ROSA CARO HERERRA. Juego en su anotación número 2 se registra compraventa mediante escritura 26 del 2 de marzo de 1977 a favor de ESTRADA PEÑALOZA EDUARDO, padre de los solicitantes, hoy fallecido¹⁹, lo que indica que actúan en calidad de herederos, y que la calidad jurídica con la que acuden al proceso es de propietarios, habiéndose definida la misma desde el año 1977.-

Por lo que siendo los solicitantes herederos directos del ultimo propietario inscrito, esto es el señor EDUARDO ESTRADA PEÑALOZA, a favor de los mismos procede la restitución material acompañado de la vocación transformadora que se deriva de estos fallos.-

3. **ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO**, por el predio con nomenclatura C9 # 4-48, FMI 062-13960; Adjudicado mediante Escritura 297 de 19 de mayo de 1988 por el Municipio de San Jacinto, Bolívar.
4. **BLANCA ZUNILDA HERRERA DE LORA** , por el predio con nomenclatura urbana No Cra 9 # 1ª-60; FMI 062-9515 Adjudicado mediante Escritura 51 de 20 de marzo de 1984
5. **ADALBERTO CARO ALANDETE**, predio con nomenclatura K 9 # 5-9 y FMI 062-11592, adjudicado mediante Escritura 218 de 20 de junio de 1986
6. **CARLOS ALFONO CARO QUIROZ**, predio con nomenclatura Calle 5 # 12-45. FMI 0625501, Adjudicado mediante Escritura 92 de 6 de marzo de 1980 a CARLOS ARTURO FONTALVO CARO, y dado en compraventa la solicitante mediante escritura 251 de 9 de junio de 1987.

La relación jurídica de los solicitantes con los predios es de propietarios y como tales accederán a la restitución material de los mismo, los cuales ya se encuentra titulados de manera directa e indirecta en caso de los herederos del señor ESTRADA PEÑALOZA.-

¹⁶ Folio 45

¹⁷ Folio 71 Expediente 2014-00036

¹⁸ Folio 66

¹⁹ Folio 80 Expediente 2014-00036



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

6. CONCLUSION DEL CASO

Los señores, **LUZ MARINA ESTRADA CERPA, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA ; EDILSA ESTRADA CERPA, LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO; NANCY ESTRADA CERPA, MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA**, herederos del señor **EDUARDO ESTRADA PEÑALOZA**, ultimo titular inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria, 062-873 correspondiente al inmueble ubicado en el corregimiento, **LAS PALMAS**, Municipio de San Jacinto, Bolívar en la Calle 8 No 8ª-37, al igual que los señores **ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO**, por el predio con nomenclatura C9 # 4-48, FMI 062-13960; **BLANCA ZUNILDA HERRERA DE LORA**, por el predio con nomenclatura urbana No Cra 9 # 1ª-60; FMI 062-9515 ; **ADALBERTO CARO ALANDETE**, predio con nomenclatura K 9 # 5-9 y FMI 062-11592, ; **CARLOS ALFONO CARO QUIROZ**, predio con nomenclatura Calle 5 # 12-45. FMI 0625501, en el año 1999, Vivian en el Corregimiento de Las Palmas en compañía de sus respectivo núcleos familiares en ese lugar desarrollaban su proyecto de vida.

Los solicitantes relatan que por causa de los hechos que se vinieron presentando en el Corregimientos de **LAS PALMAS**, desde los años 90, y en especial el 27 de septiembre de 1999, en el que se perpetro una masacre por parte de las AUC, a varios moradores del corregimiento, salieron desplazados a San Jacinto, y otras ciudades, el pueblo próspero y alegre que era **LAS PALMAS**, quedo completamente solo, todos sus habitantes se desplazaron, convirtiéndose en un pueblo fantasma, perdido en el olvido de la soledad y la maleza que destruyó sus calles, iglesia, colegios y casas, pero vivo en el corazón y la mente de cada uno de sus habitantes.

En las declaraciones contenidas en los formatos de ampliación de información de los solicitantes, sumados a las declaraciones recepcionadas el 17 de febrero de 2015²⁰, en el corregimiento de las Palmas, en el desarrollo de la Inspección judicial de los predios, podemos concluir los reclamantes habitaban en cada una de las viviendas ubicados en los lotes solicitados, que en su mayoría se encuentra en ruinas, verificados por este Despacho.

Estos hechos aducidos fueron de notorio conocimiento y están fundamentados por los reportes periodísticos, los documentos presentados por el Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, los informes de la Fiscalía General de la Nación, en contraste con los relatos de cada una de las víctimas permite tener por probados los hechos de violencia.

La conexidad de los hechos de cara a su condición de víctimas se encuentra evidenciada, ratificada por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en cada una de las certificaciones expedidas además de la documentación allegada por la Jurisdicción de Justicia y Paz.

Se encuentra en consecuencia acreditado que el día 27 de septiembre de 1999, la comunidad de **LAS PALMAS** abandonaron forzosamente el corregimiento y sus viviendas por los hechos de violencia perpetrados por las AUC, encabezados por el ex paramilitar Sergio Manuel Ávila Córdoba, alias 'Caracortada', y Rodrigo Mercado Pelufo, Alias " Cadena", segundo hombre al mando del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien se presume fallecido, y su retorno ha sido dificultoso por causa de los hostigamientos posteriores

²⁰ Folios 401- 402



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

de la Guerrilla de las Farc a la población civil y el deterioro de las mínimas condiciones de vida digna que ofrece el territorio debido al abandono institucional y de la población.

Los solicitantes, tienen una relación jurídica de PROPIETARIOS, DIRECTOS E INDIRECTOS, tratándose de los herederos del señor EDUARDO ESTRADA PEÑALOZA, quienes no han adelantado el respectivo proceso de sucesión, con los predios solicitados, teniendo en cuenta que se encuentra definida la adjudicación hecha por el Municipio de San Jacinto, Bolívar en época preterida, como se verificó en la documentación registral.

Los predios solicitados se encuentran debidamente identificados e individualizados tal como se examina precedentemente, por tal razón, con las pruebas aportadas se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado, venían ejerciendo el derecho de propiedad sobre los mismos, derecho que fue arrebatado por los hechos violentos perpetrados por los grupos guerrilleros y paramilitares que operaron en la zona en especial la masacre y hostigamiento a la población civil que fueron objeto en el septiembre de 1999.-

El Despacho en actividades de saneamiento, mediante auto 113 de 5 de mayo de 2017, 133 de 18 de mayo, se emplazó a los herederos indeterminados del señor EDUARDO ESTRADA PEÑALOZA. En virtud de ellos se ordenara la restitución material de los lotes donde se encontraban construidas sus viviendas, y en el caso de los herederos del señor EDUARDO PEÑALOZA HERRERA, se reconocerá el derecho de restitución a masa herencial, traducido inicialmente por los herederos que concurrieron al proceso y a los indeterminados que no acudieron al mismo, a fin de que por las vías ordinarias se adelante el respectivo proceso sucesoral.- Esta decisión tiene su fundamento en que *si bien hay muchas providencias en las que el juez especializado asume la competencia propia del juez ordinario en asuntos civiles, existen otras causas en las cuales se ordena la restitución del predio a la masa herencial para que se efectúe la sucesión ante la justicia ordinaria, así lo corrobora la Corte Constitucional en Sentencia T-364-17 :*

“El trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.”

En igual forma se procedió con respecto al predio solicitado por la señora BLANCA ZUNILDA HERRERA DE CARO, pues se convocó a quienes en el folio de matrícula inmobiliaria, 062-9515, hicieron una declaratoria de construcción, esto es los señores EDWIN LORA HERRERA, GUSTAVO LORA HERRERA, ARGELIO LORA HERRERA, BLANCA LORA HERRERA, BETTY LORA HERRERA, ALEXIS LORA HERRERA, EMILSE LORA HERRERA Y JAVIER LORA HERRERA.

Por otro lado, se ofició al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar para que informe si existe o existió proceso ejecutivo adelantado por la Caja Agraria contra EDUARDO ESTRADA PEÑALOZA, y se ordenó la vinculación de la entidad quien no acudió al proceso, sin embargo recibimos certificación del Juzgado, en el cual manifiestan que en efecto existió proceso contra el finado EDUARDO ESTARADA PEÑALOZA adelantado por la Caja Agraria, en los cuales además también se demandó al señor JUAN REYES ARRIETA, lo cual coincide con la



SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

anotación No 3 del Folio 062-873, dicho proceso fue archivado el 26 de febrero de 1992.²¹, así las cosas se infiere que la referida entidades bancaria o quien haga sus veces hoy no tienen interés alguno por la obligación que aparece todavía inscrita en el Registro.-

7. DE OTRAS DISPOSICIONES Y PRUEBAS ADUCIDAS CON MIRAS A LAS ORDENES A PROFERIR EN ESTE FALLO.-

Los predio relacionados no hace parte de las zonas ambientales protegidas por la Nación y presenta afectación por un contrato de explotación de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y Hocol S.A.

Los contratos vigentes con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, no impiden que se haga efectivo el derecho de restitución, sumado que en etapa judicial esta entidad no presentó objeción alguna, ni tampoco hace parte de área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica, considerando que no existen cuerpos de agua de interés en el terreno ni en zonas cercanas al mismo.

El Secretario del Interior de la Alcaldía de San Jacinto, previa solicitud de este Despacho , certificó que según el esquema de Ordenamiento territorial del Municipio de San Jacinto, Bolívar, aprobado por el Acuerdo Municipal No 19 del 29 de diciembre de 2004 que los predios solicitados , según sus respectivos registros catastrales se encuentran ubicados dentro de la zona de uso Residencial .²²

Desde el inicio de este proceso se ofició a la Gobernación de Bolívar con el fin de determinar cómo se encontraba actualmente la situación de los servicios públicos domiciliarios, esta Entidad Territorial, no contestó para este proceso, pero si lo hizo para el radicado 2014-00033, siendo un asunto que atañe a toda la comunidad y no al caso concreto se tendrá en cuenta lo informado a través del Secretario de Minas y Energía, quien presentó un informe detallado de los avances de la contratación con Electricaribe para la realización de trabajos de fortalecimiento de las redes eléctricas y líneas del centro del poblado, advirtiendo para el 2015, que la Gobernación de Bolívar puso un plan de contingencia , utilizando plantas generadoras para brindar energía a la comunidad las cuales trabajaron hasta que se culminó el proyecto de las instalaciones de las redes eléctricas, hoy en funcionamiento, concluyendo en consecuencia que LAS PALMAS, cuenta con el servicio de energía de manera permanente, verificado por este Despacho, en posteriores visitas que se ha hecho a la población.

No recibimos ningún informe sobre la adecuación de vías, el tema de la salud pública, y adecuaciones al interior del corregimiento que permitan una vida digna de sus habitantes y que promuevan el retorno seguro de las familias desplazadas.-

8. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

²¹ Folio 395 expediente 2014- 00036

²² Folios 371- 380



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que los solicitantes sus núcleos familiares accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con los predios solicitados, toda vez que está acreditado que tienen la calidad de propietarios de los predios urbanos ubicados en el Corregimiento de LAS PALMAS, los señores, **LUZ MARINA ESTRADA CERPA, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA ; EDILSA ESTRADA CERPA, LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO; NANCY ESTRADA CERPA, MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA, ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA**, herederos del señor **EDUARDO ESTRADA PEÑALOZA**, ultimo titular inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria, 062-873 y **ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO**, por el predio con nomenclatura C9 # 4-48, FMI 062-13960; **BLANCA ZUNILDA HERRERA DE LORA**, por el predio con nomenclatura urbana No Cra 9 # 1^a-60; FMI 062-9515 ; **ADALBERTO CARO ALANDETE**, predio con nomenclatura K 9 # 5-9 y FMI 062-11592, ; **CARLOS ALFONO CARO QUIROZ**, predio con nomenclatura Calle 5 # 12-45. FMI 0625501, quienes tuvieron que abandonarlo forzosamente en el año 1999 debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Jacinto, Bolívar, en cuanto a las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes, como quiera que durante el proceso no fueron probadas, no serán incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al A LA GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana; teniendo en cuenta, que la mayoría de ellos han manifestó su deseo de retornar. En cuanto a este tema, se exhortara a la entidad encargada de cumplir estas órdenes, respete dentro de lo que corresponda la estructura arquitectónica antigua de las viviendas, la cual hace parte de la identidad cultural y la idiosincrasia del pueblo de las Palmas, por lo que se invita a convocar una junta que permita con la asesoría de los



SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

profesionales pertinentes y los pobladores, una adecuación por lo menos aproximada de lo que poseían antes del desplazamiento.

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, sus cónyuges o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

**MEDIDAS RELATIVAS AL RETORNO COMO MEDIDA DE RESTITUCION DE DERECHOS
COLECTIVOS**

El derecho al retorno o la reubicación es una medida de reparación, en cuanto permite avanzar en la restitución de diferentes derechos que se vieron afectados debido al desplazamiento forzado. En el marco internacional, el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de las víctimas a la reparación cuando se ha vulnerado un derecho o libertad reconocido en la misma Convención y establece el derecho de la persona vulnerada en su derecho "a que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, conocidos como los Principios Deng, establecen la obligación y responsabilidad primarias de las autoridades "(...)"
1...de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración²³. Este instrumento internacional establece entonces tres condiciones básicas del derecho al retorno o reubicación y es que este debe ser voluntario, seguro y en condiciones de dignidad.

En virtud de lo anterior, no se entienda que las órdenes que se impartirán en este fallo, en relación a las condiciones del retorno y los derechos colectivos, intervienen de ninguna manera en las políticas sociales de desarrollo, cuya competencia tiene claro este Despacho, son de las entidades territoriales ya sea de carácter local o nacional, sino que las mismas deben considerarse como un reconocimiento a la necesidad que demanda el verdadero restablecimiento de los derechos humanos vulnerados con el desplazamiento forzado y que buscan principalmente una verdadera satisfacción del derecho constitucional de Restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas por causa del conflicto armado interno, que exigen respuesta inmediata y efectiva con políticas de desarrollo en el marco de procesos de consolidación de la paz.

En ese sentido:

- 1) se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la

²³ Principio 28. Principios DENG,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

- restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 2) Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar prioridad a los beneficiados con esta sentencia en el plan de reparación colectiva diseñado para las PALMAS, de acuerdo con lo indicado en los artículo 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011.
 - 3) Teniendo en cuenta que esta región ha sido objeto de una retardada reparación colectiva, y verificado como se encuentra por este Despacho, las condiciones de acceso al Corregimiento LAS PALMAS, cuya vía se vuelven intransitables en épocas de invierno, dificulta la circulación de vehículos, como parte de la motivación del PLAN DE RETORNO de la comunidad de las PALMAS, se ordenará a la ALCALDIA y al CONCEJO DE SAN JACINTO, Bolívar, gestionar, ya sea ante la GOBERNACION DE BOLIVAR, e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, medidas urgentes para mejorar la intercomunicación terrestre entre el casco corregimental de las PALMAS y el municipio de San Jacinto, sin las cuales el retorno solo será una ilusión en este proceso de reparación.-
 - 4) Se exhortara a La ALCALDIA de SAN JACINTO, a la GOBERNACION DE BOLIVAR, por medio de sus Secretarías de Salud y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la adecuación de la infraestructura y la dotación del centro de Salud del corregimiento de LAS PALMAS, conformadas por profesionales idóneos, con el objeto de garantizar la atención de primer nivel y elementos médicos para garantizar esa atención.
 - 5) Se ordenará a la Alcaldía de San Jacinto de Bolívar, incluir en PLAN MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la zona de deslizamientos de la montaña en la zona urbana que han puesto en peligro las viviendas localizadas en ese sector y aledañas.-

Para finalizar se ordenará, a la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS como medida de reparación simbólica y de recuperación de memoria histórica un reconocimiento especial a las víctimas de los hechos violentos que obligaron el desplazamiento Forzado y masivo, de la Comunidad de LAS PALMAS, a las víctimas de homicidios, amenazas y hostigamientos por parte de los grupos al margen de la ley que operaron en la zona, en especial a la incursión paramilitar ocurrida en septiembre de 1999, en concertación con la comunidad y el acompañamiento de las entidades Territoriales administrativas competentes, se sirvan diseñar y preparar un acto público de perdón a través del cual se dignifique a las víctimas de LAS PALMAS.

No se debe olvidar que la restitución de tierras es solo un componente de la reparación como derecho de las víctimas del conflicto armado, por ende, pretender que por vía de restitución de tierras se aplique la totalidad de las medidas de verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición contempladas en la Ley 1448 de 2011 se torna en una pretensión que excede el objeto del proceso especial de justicia transicional civil.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores LUZ MARINA ESTRADA CERPA: Identificado con cedula No 23.085.477 de San Jacinto Bolívar, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.475, de San Jacinto, Bolívar EDILSA ESTRADA CERPA: Identificada con la cedula de Ciudadanía No 33.337.576 de San Jacinto, Bolívar; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA : Identificado con la cedula de Ciudadanía No 9.111.649 de San Jacinto, Bolívar ; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.384, de San Jacinto, Bolívar; NANCY ESTRADA CERPA : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.397 DE San Jacinto, Bolívar; MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.469 DE San Jacinto, Bolívar ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA : hijo de la finada DENNYS DEL SOCORRO ESTRADA CERPA, Identificado con la cedula de Ciudadanía No 23.085.397 de San Jacinto, Bolívar en su calidad de herederos del señor EDUARDO E. ESTRADA PEÑALOZA, del predio identificado con la nomenclatura Calle 8 No 8ª-37, Matricula Inmobiliaria: 062-873, Cedula Catastral No 13654060000290006000 y cuya área corresponde a 477 m2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: ORDENASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar,

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la EJECUTORIA de esta sentencia a inscribirla a favor de la **MASA SUCESORAL** del señor EDUARDO E. ESTRADA PEÑALOZA acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en Folio de Matricula Inmobiliaria: 062-873 del predio distinguido con la nomenclatura Calle 8 No 8ª-37, , Cedula Catastral No 13654060000290006000 y cuya área corresponde a 477 m2, identificado y georeferenciado como se definió en la parte motiva de este fallo.-
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.
- c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores:

1. **ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO:** Identificado con cedula No 3.951.566 de San Jacinto Bolívar, del predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con la Dirección: CI 9 No 4-48, , Bolívar, Matricula Inmobiliaria: 062-13920 Cedula Catastral No 13654060000360001000, Área Solicitada: 310 m2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

2. **BLANCA ZUNILDA HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 23.085.132 de San Jacinto Bolívar, sobre el predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con Dirección: Carrera 9 No 1ª-60, Matricula Inmobiliaria: 062-9515, Cedula Catastral No 13654060000360014000, Área Solicitada: 363 m2.
3. **CARLOS ALFONSO CARO QUIROZ:** Identificado con cedula No 18.931.066 de San Jacinto Bolívar, sobre el predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con la Dirección: Cl 5 No 12-45 Matricula Inmobiliaria: 062-5501, Cedula Catastral No 13654060000410006000, Área Solicitada: 314 m2.
4. **ADALBERTO CARO ALANDETE:** Identificado con cedula No 6.869.803 de Montería, Córdoba, del predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con la Dirección: K 9 No 5-9, Matricula Inmobiliaria: 062-11-592, Cedula Catastral No 13654060000130010000, Área Solicitada: 381 m2.

TERCERO: CUARTO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda,

- d) Dentro de los diez (10) días siguientes a la EJECUTORIA de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matricula inmobiliaria No 062-13920, 062- 9515, 062-5501, 062-11-592 de la ORIP del Carmen de Bolívar,
- e) b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.
- f) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

QUINTO: En auto posterior, una vez ejecutoriado el presente fallo, a petición de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, **SEÑALASE**, según disponibilidad de la agenda del Despacho, fecha para la diligencia en que se levante Acta Protocolaria de la entrega material del predio restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el predio se encuentra abandonado y en ruinas y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso, salvo petición en contrario por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.-

SEXTO: REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO** para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 19 de febrero de 2014 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO**, sobre los siguientes predios ubicado en el Corregimiento de LAS PALMAS identificado a continuación:

1. Matricula Inmobiliaria: 062-873, Cedula Catastral No 13654060000290006000, nomenclatura Calle 8 No 8ª-37,
2. Matricula Inmobiliaria: 062-13920 la Dirección: Cl 9 No 4-48, , Bolívar, Cedula Catastral No 13654060000360001000, Área Solicitada: 310 m2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

3. Matricula Inmobiliaria: 062- 9515, Carrera 9 No 1ª-60, Cedula Catastral No 13654060000360014000,
4. Matricula Inmobiliaria: 062-5501CI 5 No 12-45, Cedula Catastral No 13654060000410006000,
5. Matricula Inmobiliaria: 062-11-592K 9 No 5-9, , Cedula Catastral No 13654060000130010000.

SEPTIMO : ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL , para que verifique la inclusión de los solicitantes, sus compañera permanentes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO : ORDENAR al Gerencia de Vivienda de EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y AL MINISTERIO DE VIVIENDA , CIUDAD Y TERRITORIO , que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a

- 1) LUZ MARINA ESTRADA CERPA: Identificado con cedula No 23.085.477 de San Jacinto Bolívar, ANA EDUARDA ESTRADA CERPA : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.475, de San Jacinto, Bolívar EDILSA ESTRADA CERPA: Identificada con la cedula de Ciudadanía No 33.337.576 de San Jacinto, Bolívar; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA : Identificado con la cedula de Ciudadanía No 9.111.649 de San Jacinto, Bolívar ; CARMEN LUCIA ESTRADA DE ARROYO : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.384, de San Jacinto, Bolívar; NANCY ESTRADA CERPA : Identificad con la cedula de Ciudadanía No 23.085.397 DE San Jacinto, Bolívar; MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA : Identificada con la cedula de Ciudadanía No 23.085.469 DE San Jacinto, Bolívar ; LUIS EDUARDO ESTRADA CERPA : hijo de la finada DENNYS DEL SOCORRO ESTRADA CERPA, Identificado con la cedula de Ciudadanía No 23.085.397 de San Jacinto, Bolívar en su calidad de herederos del señor EDUARDO E. ESTRADA PEÑALOZA, del predio identificado con la nomenclatura Calle 8 No 8ª-37, Matricula Inmobiliaria: 062-873, Cedula Catastral No 13654060000290006000 y cuya área corresponde a 477 m2,
- 2) **ARGEMIRO FRANCISCO BARRIOS BUSTILLO:** Identificado con cedula No 3.951.566 de San Jacinto Bolívar, del predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con la Dirección: CI 9 No 4-48, , Bolívar, Matricula Inmobiliaria: 062-13920 Cedula Catastral No 13654060000360001000, Área Solicitada: 310 m2.
- 3) **BLANCA ZUNILDA HERRERA CARO:** Identificado con cedula No 23.085.132 de San Jacinto Bolívar, sobre el predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con Dirección: Carrera 9 No 1ª-60, Matricula Inmobiliaria: 062-9515, Cedula Catastral No 13654060000360014000, Área Solicitada: 363 m2.
- 4) **CARLOS ALFONSO CARO QUIROZ:** Identificado con cedula No 18.931.066 de San Jacinto Bolívar, sobre el predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con la Dirección: CI 5 No 12-45 Matricula Inmobiliaria: 062-5501, Cedula Catastral No 13654060000410006000, Área Solicitada: 314 m2.
- 5) **ADALBERTO CARO ALANDETE:** Identificado con cedula No 6.869.803 de Montería, Córdoba, del predio ubicado en el Corregimiento LAS PALMAS, Municipio de San Jacinto distinguido con la Dirección: K 9 No 5-9, Matricula Inmobiliaria: 062-11-592, Cedula Catastral No 13654060000130010000, Área Solicitada: 381 m2, en los programas de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

subsidio familiar de vivienda urbana en relación al predio que se les restituye a los, dicho subsidio debe ser priorizado para cumplir con los planes de Retorno sin más demora. Además se exhorta a la entidad que dentro de los estudios previos al otorgamiento de dicho subsidio se convoque a los solicitantes y en un estudio concertado con la asesoría de los profesionales pertinentes, se intente respetar dentro de lo que corresponda, la estructura arquitectónica antigua de las viviendas, la cual hace parte de la identidad cultural y la idiosincrasia del pueblo de las Palmas, una adecuación por lo menos aproximada de lo que poseían antes del desplazamiento.

NOVENO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la **BENEFICIARIOS** de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO : ÓRDENES Y EXHORTOS EN CUANTO A MEDIDAS PARA HACER EFECTIVO EL RETORNO Y REPARACION COLECTIVA: Para hacer efectivo el goce del derecho de formalización y restitución reconocido en este sentencia este Despacho, de conformidad con los argumento expuestos en la parte motiva de este Fallo, exhortará u ordenará a las entidades pertinentes sobre los siguientes requerimientos:

- 1) **ORDENAR** tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 2) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar prioridad a los beneficiarios de este fallo en el plan de reparación colectiva diseñado para las PALMAS, de acuerdo con lo indicado en los artículo 151 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011.
- 3) **EXHORTAR** a la ALCALDIA y al CONCEJO DE SAN JACINTO, Bolívar, procedan a b gestionar, ya sea ante la GOBERNACION DE BOLIVAR, e INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, INVIAS, medidas urgentes para mejorar la intercomunicación terrestre entre el casco corregimental de las PALMAS y el municipio de San Jacinto, sin las cuales el retorno solo será una ilusión en este proceso de reparación.-
- 4) **EXHORTAR** a La ALCALDIA de SAN JACINTO, a la GOBERNACION DE BOLIVAR, por medio de sus Secretarias de Salud y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la adecuación de la infraestructura y la dotación del centro de Salud del corregimiento de LAS PALMAS, conformadas por profesionales idóneos, con el objeto de garantizar la atención de primer nivel y elementos médicos para garantizar esa atención.
- 5) **ORDENAR** a la Alcaldía de San Jacinto de Bolívar, incluir en PLAN MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la zona de deslizamientos de la montaña en la zona urbana que han puesto en peligro las viviendas localizadas en ese sector y aledañas.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 002

Radicado No. 13244- 31-21-002-2014-00036-00

DECIMO PRIMERO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO TERCERO : En honor a las Víctimas del Desplazamiento del Corregimientos de **LAS PALMAS**, San Jacinto, Bolívar, quienes necesitan saber el porqué de su condición de víctima y la sociedad en su conjunto necesita conocer lo que sucedió, y así evitar la repetición de los hechos que ejecutaron cada una de las partes en conflicto, y al derecho de su próximas generaciones a conocer la verdad, desde la misma génesis del conflicto, dispóngase una actualización de los registros y archivos en el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, de los sucesos que dieron lugar al desplazamiento ocurrido el 27 de septiembre de 1999, y los antecedentes que propiciaron la ocurrencia de lamentables hechos. Oficiese en ese sentido a dicha entidad

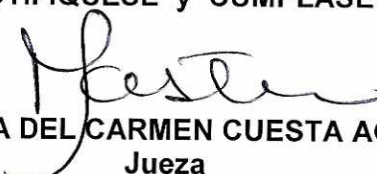
DECIMO CUARTO: En virtud de lo anterior, y como quiera que la reconstrucción del tejido social es la tarea que actualmente le corresponde a las entidades estatales, se requiere también como reparación simbólica, y como un impulso a un verdadero retorno, sin miedo y con esperanza, se ORDENARA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y a las ENTIDADES TERRITORIALES COMPETENTES, un acto de público de perdón, si este no se ha llevado a cabo por otra JURISDICCION.

DECIMO QUINTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO SEXTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza